

Al Señor (a):  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN ®**  
 E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: VIVIANA MUELAS PAJA Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, PRONACER IPS., OTROS**

-----

**MAGNOLIA ZAMORA BURBANO**, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía 37.000148 y portadora de la Tarjeta Profesional 192761 del C.S. de la Judicatura, con oficina profesional en la ciudad de Popayán en la calle 1 No.7-14 Edificio el Prado Oficina 406 de ciudad, actuando en ejercicio de los poderes conferidos por los señores: **VIVIANA MUELAS PAJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.597.245, expedida en Morales (Cauca), quien actúa en nombre propio y en su calidad de madre y representante legal de los menores: **KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS**, T.I. No. 1.064.428.607, **JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS** T.I. No. 1.064.433.467 y **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, Nuiip: 1.029.604.829, **SILVIO MUELAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.751.606, expedida en Silvia (Cauca), actuando en nombre propio y en su calidad de padre de **VIVIANA MUELAS PAJA**, identificada con **C.C. No. 1.059.597.245**, expedida en Morales (Cauca) y abuelo materno de la menor fallecida y de **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, con Nuiip: 1.029.604.829 y **EVER RONALD ARANDA YALANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.722.745, expedida en Silvia (Cauca), actuando en nombre propio y en mi calidad de padre del menor **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, con Nuiip: 1.029.604.829, y su hija fallecida el día 16 de junio del 2016, a Usted comedidamente manifiesto que concuro ante su despacho, con el fin de promover demanda Contencioso Administrativa de **MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**, contra **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E** de la ciudad de Popayán, **PRONACER IPS S.A.S.** NIT 9005789110, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES** NIT 9"145581-5, entidades representadas legalmente por sus directores o Gerentes, buscando por este medio se declare la responsabilidad de las entidades, por falla en la prestación del servicio médico de salud, la negligencia médica de las entidades convocadas que pusieron en peligro la vida de la señora **VIVIANA MUELAS PAJA**, el fallecimiento de su hija y los daños en la salud del niño **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, en hechos que tuvieron ocurrencia el día 14 de junio del 2016.

## I.- DESIGNACION DE LAS PARTES

### 1.1 PARTE DEMANDANTE:

**VIVIANA MUELAS PAJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.597.245, expedida en Morales (Cauca), actuando en nombre propio y en mi calidad de madre y representante legal de los menores: **KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS**, T.I. No. 1.064.428.607, **JHOAN SEBASTIAN**

*Calle 1 No. 7-14 oficina 409 Edificio el Prado, teléfono 3217128744- 8331687.*

**TUMIÑA MUELAS** T.I. No. 1.064.433.467, **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS** y su hija fallecida el 16 de junio del 2016.

**SILVIO MUELAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.751.606, expedida en Silvia (Cauca), actuando en nombre propio y en su calidad de padre de **VIVIANA MUELAS PAJA**, identificada con **C.C. No. 1.059.597.245**, expedida en Morales (Cauca) y abuelo materno de la menor fallecida y de **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**.

**EVER RONALD ARANDA YALANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.722.745, expedida en Silvia (Cauca), actuando en nombre propio y en su calidad de padre del menor **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, con Nuiip: 1.029.604.829, y su hija fallecida el día 16 de junio del 2016.

## 1.2. PARTE DEMANDADA:

**HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, **CLINICA LA ESTANCIA** con Nit: 817003166-1 de la ciudad de Popayán, representada por su Gerente o quien haga sus veces

**PRONACER IPS S.A.S.** con NIT 9005789110, de la ciudad de Popayán, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES**, con NIT 9145581-5, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

## 1.3. ACCION:

**REPARACION DIRECTA**, Artículo 140 Ley 1437 del 2011.

## 1.4 APODERADA DE LA PARTE ACTORA

**MAGNOLIA ZAMORA BURBANO**, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía **37.000148** y portadora de la Tarjeta Profesional **192761** del C.S. de la Judicatura.

## II.- DECLARACIONES Y CONDENAS

Es pretensión de la parte Accionante que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo cumplimiento al trámite establecido para el procedimiento ordinario, profiera en Sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

*Calle 1 No. 7-14 oficina 409 Edificio el Prado, teléfono 3217128744- 8331687.*

**PRIMERA:** Declárese administrativa y patrimonialmente responsable al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E** de la ciudad de Popayán, **PRONACER IPSS.A.S.** NIT 9005789110, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES** NIT 9"145581-5, representadas legalmente por sus directores o gerentes o quien haga sus veces; de todos los daños y perjuicios morales, materiales y perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, que se les ocasionó a las siguientes personas: **VIVIANA MUELAS PAJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.597.245, expedida en Morales (Cauca), actuando en nombre propio y en su calidad de madre y representante legal de los menores: **KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS**, T.I. No. 1.064.428.607, **JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS** T.I. No. 1.064.433.467, **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, **SILVIO MUELAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.751.606, expedida en Silvia (Cauca), actuando en nombre propio y en su calidad de padre de **VIVIANA MUELAS PAJA**, identificada con **C.C. No. 1.059.597.245**, expedida en Morales (Cauca) y abuelo materno de **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS** con Nuip: 1.029.604.829 y de su nieta la menor fallecida.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración condénese al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E** de la ciudad de Popayán, **PRONACER IPS S.A.S.** NIT 9005789110, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES** NIT 9"145581-5, representadas legalmente por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces, la reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en el acápite de perjuicios o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

**TERCERA:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando a la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**CUARTA.** La parte demandada dará cumplimiento a la Sentencia, en los términos de los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### III.- HECHOS Y OMISIONES

Constituyen hechos que sirven de fundamento a la pretensión de esta conciliación.

1.- La señora VIVIANA MUELAS PAJA, no obstante las circunstancias especiales de su entorno de orden económico y de acceso a los programas de salud de su localidad, desde el momento en que sitio encontrarse en embarazo, dada su experiencia como madre en dos oportunidades anteriores, asistió al centro médico de su localidad y decidió someterse a los controles prenatales en la Empresa Social del Estado ESE Centro I de Primer Nivel de Morales, con el objeto de iniciar su control Perinatal, se registró en su Historia Clínica, la novedad estableciendo de allí en adelante un programa de atención que fue registrado en la correspondiente Historia Clínica Perinatal CLAP.

*Calle 1 No. 7-14 oficina 409 Edificio el Prado, teléfono 3217128744- 8331687.*

Dentro de la misma Historia se estableció y se prueba que la señora MUELAS PAJA, asistió mensualmente en las siguientes fechas a control PERINATAL; el 24 de Febrero del 2016, 28 de marzo del 2016, 28 de abril del 2016 y el ultimo el 28 de mayo del 2016.

2.- Para el 28 de marzo del 2016, se realiza, el segundo control, en el cual se practicó la correspondiente ecografía que da cuenta de la existencia de un embarazo general intrauterino de 13,5 semanas, que concluía en un embarazo que se desarrollaba con normalidad, se efectuaron las recomendaciones necesarias y se proporcionaron los medicamento y el apoyo ninguno diferente a los que normalmente se formulan para este tipo de situación. Se hace dentro del diagnóstico la observación sobre el diagnóstico principal de **SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO.**

3.- El 28 de abril del 2018 se realizó el tercer control Perinatal, encontrando al reporte de la ecografía un embarazo gemelar de 20 semanas, se establece un embarazo de alto riesgo, amenaza de embarazo en embarazo actual. Se realiza observación sobre el diagnóstico principal de SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO.

4.- Con fecha del 5 de mayo del 2016, en la ESE Centro Uno de Morales se realiza el cuarto control Prenatal, en el cual se establece una edad gestacional de su embarazo general correspondiente a 24.2 semanas y de manera concreta con soporte en el examen de diagnóstico que en relación tanto al GEMELO 1 como al GEMELO 2, sus condiciones eran normales y no presentaban marcadores negativos, de cromosopatías, se observaba un embarazo normal. Se brinda orientación para la madre en relación a las situaciones que pueden ser o significar signos de alarma, y se fija fecha para el próximo control Prenatal, para el día 28 de junio; así mismo se ordena examen de diagnóstico para el 14 de junio del 2016

5.- En atención a una cita de diagnóstico programada en la IPS PRONACER, la señora VIVIANA MUELAS PAJA, se comunicó con esta IPS y confirmo la cita para la práctica de una ecografía para el día 14 de junio a las 7:00 a.m. Para cumplir con dicha cita la gestante se trasladó desde su lugar de residencia en la vereda el Rosal distante de la cabecera del Municipio de Morales como a 60 minutos aproximadamente. Ese día según relata la demandante salió desde su casa a las 3:a.m y las 4 a.m. de la mañana hacia la ciudad de Popayán debiendo caminar por un espacio de una hora hasta donde se toma el vehículo, que la transportaría hasta la ciudad de Popayán y se presentó en el Edificio Torre Blanca donde funciona PRONACER IPS, a las 6:30. a.m.

6.- Ya en la institución de salud el vigilante no permitió el ingreso del compañero de la señora VIVIANA MUELAS, para que la acompañara a la consulta, no obstante tener dificultades para desplazarse y movilizarse con seguridad y hacerle conocer que se sentía mal y con molestias al caminar; a pesar de que pidió a ruego que se permitiera el ingreso de su compañero al vigilante no accedió y manifestó que era prohibido el ingreso de acompañantes con las madres gestantes, por lo que tuvo que subir sola y con bastante dificultad cuatro pisos.

7.- A las 7:00 a.m. y después de haber reportado su ingreso, radicar los documentos para que fuera atendida, siendo las 8:00 a.m. pregunto por primera vez a qué hora la atenderían, seguidamente los hizo durante tres veces es con intervalos de tiempo, y manifestó sentirse mal, tener dolor agudo en

*Calle 1 No. 7-14 oficina 409 Edificio el Prado, teléfono 3217128744- 8331687.*

su estómago y encontrarse cansada, sin recibir por parte del personal atención o tener en cuenta las múltiples manifestaciones de la señora gestante, en las cuales exteriorizaba su condiciones y manifestaba lo incomoda que sentía por el fuerte dolor y las signos premonitorios de parto, fue cuando la gestante informo que tenía contracciones, lo indico de manera precisa por cuanto ella pudo identificarlos en razón a que ya había sido madre y conocía perfectamente los síntomas que anuncian el parto; estos hechos fueron ignorados y solo pudo pasar a revisión con el medico hacia las 11:00 a.m.

9.- A su ingreso a la consulta le informo al ecógrafo que se sentía mal que tenía contracciones y un dolor en la parte baja de su vientre; la señora Viviana Muelas, contaba con la experiencia sobre este síntoma, ya que antes había tenido dos embarazos y conocía esta dolencia perfectamente; siendo madre ya en dos oportunidades anteriores insistió sobre su padecimiento, sin embargo no fue atendido por el medico ecógrafo, a pesar de que la señora manifestó en reiteradas oportunidades su dolencia.

10.- El medico ecógrafo realizo la ecografía en una posición decúbito lateral, en razón a que la madre gestante no pudo resistir el dolor que le provocaba la posición decúbito supino, que es la manera en la que normalmente se realizan estas ecografía, lo anterior en razón a las molestias la incomodidad y el dolor que le provocan esa posición, sin embargo estas situación expresadas al médico NO, fueron tenidas en cuenta ni significaron un situación para que el Dr. Ecógrafo procediera a indagar o ocultar a la paciente para efecto de confirmar sobre su real estado.

11.- El mismo día 14 de junio también tenía cita con el medico ginecólogo para una revisión de control a las 2 p.m. espero hasta la hora y con el paso de las tiempo las contracciones se hacían más seguidas e incrementaba su intensidad.

12.- Cuando ingreso al consultorio del Ginecólogo le informo sobre la situación e insistió en que tenía dolores de parto que su experiencia como madre la hacía reconocer muy claramente esa sintomatología; pero tampoco fue tenido en cuenta, incluso manifiesta la señora VIVIANA MUELAS que en el momento en que atravesaba por una contracción le informo al médico quien la hizo ubicarse en la camilla y después de una auscultación le manifestó que ese dolor no era contracción y que debía calmarse que solo tenía 26 semanas que faltaba mucho tiempo para el parto. Los signos fueron interpretados como un diagnóstico de cansancio y formulo tres ampollas de Diclofenaco, para aplicarse durante tres días seguidos, y le sugirió que pidiera cita con Ginecología en dos meses.

13.- Posteriormente camino desde el Centro de Alta Especialidad Ciudad Blanca en la Calle 18N #4-17, hasta el terminal de Transporte de Popayán en donde abordo un vehículo de transporte Público; ya en el viaje de regreso para su casa en el bus que hacia recorrido hasta Piendamó, se sintió mal se incrementaron los dolores, la frecuencia en la que tenía las contracciones y se presentó sangrado. Al llegar a Piendamó, el vehiculo continuó su recorrido hacia Morales de inmediato se presentó e ingreso a Urgencias y permaneció por espacio de más de una hora de pie, mientras realizan el procedimiento de atención, después el médico de urgencia la reviso y dijo que debía esperar.

Posteriormente el médico que recibió el turno la remitió de manera inmediata para el hospital en la ciudad de Popayán.

14.- A su llegada al Hospital Susana López de Valencia, fue atendida y nacieron sus dos hijos un niño y una niña, aproximadamente a las 11 p.m. que fueron remitidos a la incubadora dado lo prematuro de su nacimiento. La historia clínica relata que la señora VIVIANA MUELAS **"paciente quien inicia dolores de parto hoy a las 9. Am que se fueron intensificado con el correr de la horas fue vista hoy por ginecólogo a las 14 horas , la paciente refiere que le dijo que estaba con contracciones pero según ella no le dijeron nada específico. Llamaron de Morales en la noche a comentarla por amenaza de parto pretermino con contracciones pero sin cambios de cuello pero la paciente llega en fase activa de trabajo de parto , no fiebre , no vómito, no síntomas urinarios, llega muy algica, nuevo patrón paterno, alcanzo a hacer 4 controles, no recibió ningún tratamiento.**

15- En el Hospital Susana López de Valencia, atendieron a la señora VIVIANA MUELAS, en el proceso de Parto y se determina como resultado del procedimiento la siguiente situación "se procede a atender parto vaginal espontaneo" GEMELO 1: ***paciente traída de urgencia ginecológica por presentar embarazo de 26 semanas y trabajo de parto pretermino en el momento se encuentra en expulsivo, es pasada a sala de partos hora de nacimiento : 23:05". ... "feto en presentación cefálica, desprendimiento en occipito publica, nace producto de sexo masculino cianótico hipotónico, y bradicárdico con APGAR 4 6 8 , inmediatamente es entregado a la Dra. ANA MARIA VELASCO Pediatra quien asume su manejo. Alumbramiento a los seis minutos del nacimiento. Tipo Shultze,, placenta y membranas ovulares competas , hipertérmica.... Recién nacido pretermino en malas condiciones generales"***. No se registra ni el peso ni la talla.

....."**GEMELO 2 Hora de nacimiento: 23:20 minutos ... Se procede a atender parto vaginal espontaneo, feto en presentación cefálica desprendimiento de en occipito pública, nace producto de sexo femenino cianótico hipotónico y bradicárdico con APGAR 6 8 8 inmediatamente es entregado a la Dra. ANA MARIA VELASCO Pediatra quien asume su manejo alumbramiento a los 4 minutos de nacimiento tipo SHULTZE, Placenta membranas ovulares completas hipertérmicas, hay hematoma antiguo. ... recién nacido pre termino en malas condiciones generales"**. No se registra ni peso ni talla.

16.- El día 16 de junio a las 2:50 a.m. falleció la hija de la señora VIVIANA MUELAS PAJA, como consecuencia de según reporta la historia clínica " Pretermino extremo de 26 semanas, presenta descompensación de su estado, paro cardíaco hemorragia pulmonar, se realizaron maniobras de reanimación avanzada, no se obtienen respuestas por 30 minutos paciente con pupilas midriáticas , no reactivas, sin ruidos cardíacos, tazado iso-esquelético, llenado capilar ausente se considera fallecida 2.50 horas"

17.- la Historia Clínica de la Hija de Viviana Muelas al 16 de junio del 2016 reporta el mal estado de salud en el que se encontraba la niña, y se encuentra hospitalizada en la Unidad de Cuidados intensivos neonatal para soporte Hemodinámico , ventilatorio metabólico , estudios complementarios. Se hace evidente la falta de maduración gestional, y presenta dificultades que radican en las

complicaciones respiratorias de saturación hasta 48 % frecuencia cardiaca de 79 y cianannosis generalizada.

La condición de la niña no mejora no obstante recibir asistencia para respiración, se presenta adicionalmente una hemorragia severa por tubo orotraqueal , **" se inicia aspiración intercalada con VPP, no se obtiene respuesta por 30 minutos paciente con pupilas midriáticas no reactivas sin ruidos cardiacos trazado isoelectrico, llenado capilar ausente se considera fallecida a 2:50 horas.** Con los siguientes diagnósticos: Síndrome de dificultad respiratoria, Neumonía Neonatal VS Enfermedad de membrana Hialina, disfunción miocárdica, sepsis neonatal temprana con PCR positiva neumonía, hipoglicemia acidosis metabólica compensada.

18.- De otra parte y sin restar gravedad al Gemelo 1 de nombre EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, inmediatamente se ocurre el nacimiento es internado en la Unidad de Neonatos, y reporta La Historia Clínica como diagnóstico, hemorragia intracraneal no traumática no especificada, hemorragia de la matriz germinal Grado IV en disminución, parénquima heterogéneo y con área de retracción por encefalomalacia y glosis.

19.- En la historia clínica del menor EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS se observa que existe **" paciente alteración cardiaca de disfunción sistodiastólica en tratamiento compensada y una ecografía tranfontanelar que empeora el pronóstico al ser grado IV que habla de la alta morbimortalidad o secuelas neurológicas de hasta un 70% de probabilidad , por tal motivo se seguirá suministrando el tratamiento más adecuado pero considerar la realización de racionalización del esfuerzo en caso de tener una descompensación importante las últimas ecografías no mostraron hidrocefalia obstructiva secundaria pero si se aprecia encefalomalacia secuelar, requiere resonancia cerebral simple cuando las condiciones lo permitan tiene alto riesgo de epilepsia así que si las apneas persisten se deberá realizar EEG para descartar electroconvulsión ,pronostico neurológico reservado.**

20.- A partir de los hechos relatados, y no obstante haberse tratado y permanecer hospitalizado EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por espacio de más de tres meses, el niño a la fecha tiene problemas de nutrición que no han podido superarse, no realiza ninguna actividad y su desarrollo se encuentra retrasado, no se alimenta solo, no habla tiene dificultades para caminar, tiene episodios de irritabilidad difícil de contralar a su madre, no controla esfínteres, su mano derecha no realiza actividad motora de motricidad fina no logra sujetar elementos sencillos como juguetes o alimentos para llevar a la boca, tiene conducta irritable.

21.- La problemática familiar por la situación y condición médica del menor para una mujer indígena sin preparación académica, madre de tres hijos, a la fecha cabeza de familia que debe sustentar de manera mínima las necesidades, que trabaja por un jornal, se complica aún mas, cuando las necesidades de atención del menor EVER ALEJANDRO, son tantas y sin posibilidad de delegarlas a otra persona. En conclusión el entorno social y familiar del menor se ve afectado en gran medida por la situación y la condición de salud.

22.- Los convocantes me han conferido poder para adelantar las respectivas acciones administrativas y judiciales de carácter indemnizatorio por los perjuicios sufridos:

23.- **VIVIANA MUELAS PAJA** madre y representante legal de los menores: **KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS, JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS, EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS** y su hija fallecida el 16 de junio del 2016.

**SILVIO MUELAS**, padre de **VIVIANA MUELAS PAJA** y abuelo materno de la menor fallecida y de **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**.

**EVER RONALD ARANDA YALANDA**, padre del menor **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, y su hija fallecida el día 16 de junio del 2016.

Por lo cual solicito se me reconozca personería

#### IV.- FUNDAMENTO DE LA ACCION

##### RESPONSABILIDAD MÉDICA DE LAS ENTIDADES DE SALUD

###### 1.- EL HECHO

No existe duda que el día 14 de junio del 2016, la señora VIVIANA MUELAS PAJA, quien para esa fecha tenía 26 semanas de embarazo gemelar de alto riesgo, no contó con la debida atención en salud que requería, por parte de las entidades demandadas hecho este que ocasiono, el riesgo de la madre, el fallecimiento de su hija de 26 semanas de gestación y los daños en la salud de su hijo que son de carácter irreversible, estos hechos son consecuencia de la FALLA en la atención médica por parte de las Entidades de salud que no fue oportuna, pertinente y necesaria; la que se requería para salvaguardar la salud y la vida de la madre y de sus hijos.

VIVIANA MUELAS PAJA, realizo todos los controles prenatales que eran necesarios, para efecto de llevar a término un embarazo gemelar que hasta la última revisión en el control realizado por la ESE Uno de Morales, del 28 de mayo del 2016, no reporto ninguna irregularidad y los controles se habían efectuado de manera regular y constante atendiendo y cumpliendo con la programación de las citas de control prenatal en ningún momento advirtió el centro médico que existiese una situación que ameritara un cuidado adicional, SALVO la observación relativa a la **SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO**, se explica por ser este GEMELAR.

El día 14 de junio del 2016 la señora VIVIANA MUELAS PAJA, fue tendida para realizarse una ecografía en PRONACER, con el doctor JUAN JOSE ALVARADO LLANO, médico Especialista en GINECOLOGIA y OBSTETRICIA y MEDICINA MATERNO FETAL, quien en el correspondiente reporte del examen manifiesto que el embarazo se encuentra en un estado normal, sin embargo no

se detiene a investigar o indagar lo que expreso su paciente y que se relacionaba a la presencia de dolor y contracciones.

A las 2 p.m., del 14 de junio del 2016, mi representada fue atendida en consulta con el especialista en Ginecología y Obstetricia. Doctor GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO, en PRONACER y no obstante haberle comunicado la señora VIVIANA MUELAS PAJA, que se encontraba con dolor intenso y con signos premonitorios de parto debido a las frecuentes contracciones; síntomas estos con los cuales se encontraba familiarizada, en razón a que ya había sido madre en dos oportunidades; el profesional de la salud no los tuvo en cuenta, y en la hoja de evolución de la paciente consigno: DOLOR PELVICO, PERCIBE MOVIMIENTOS FETALES, NO CONTRACCIONES, NO PERDIDAS VAGINALES. Con Diagnostico de embarazo normal. Fija Cita en un mes.

Frente a lo que mi mandante Adicionalmente el profesional le formulo Diclofenaco de 75 miligramos tres ampollas, medicina que debía ser aplicada diariamente y programo cita en un mes.

La desacertada atención e identificación clínica de los síntomas que expresaba la señora VIVIANA MUELAS, expuso a la gestante a viajar hasta su sitio de origen, y es allí en donde se presenta en la unidad de urgencias del Hospital de Morales en donde busca atención; pero tampoco es remitida ante un centro hospitalaria de otro nivel, que contara con las condiciones necesarias para atender el parto inminente.

Aun conociendo el centro de salud que el embarazo de la señora MUELAS era de Alto Riesgo, por indicación del médico del hospital, no tuvo opción que esperar para su remisión a la ciudad de Popayán hasta que se produjo el cambio de turno.

A su llegada a la ciudad de Popayán, al Hospital Susana López de Valencia, con un trabajo de parto que se encontraba en curso desde las primeras horas de la mañana tiene un desenlace a penas lógico, en primer lugar la exposición a la situación de riesgo de una mujer joven madre de dos niños **KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS, JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS**, las lesiones en la salud de **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, y el fallecimiento de su hija; hermana gemela de este último.

El día 14 de junio del año 2016, todas las instituciones de salud encargadas de la atención medica que requería la señora VIVIANA MUELAS, fallaron en la emisión de un diagnóstico acertado, omitieron, retardaron de manera injustificada la atención medica que ella requería para lleva a buen término su proceso de embarazo de ALTO riesgo, e ignoraron la instrucción de SUPERVISION del mismo.

## 2.- EL NEXO CAUSAL

Existe entonces un **NEXO CAUSAL**, una **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre la deficiente omitiva, negligente y retardada atención médica a la se encontró expuesta VIVIANA MUELAS PAJA Y las consecuencias de las mismas, derivándose en la muerte de su hija, el daño en la salud de su hijo EVER ALEJANDRO MUELAS PAJA y el riesgo que corrió su propia vida, que se resumen en

PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL y MORAL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA para mis poderdantes. De conformidad con el material probatorio, el fallecimiento de la hija, los problemas de salud de EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, se produce como consecuencia del inoportuno y deficiente tratamiento medico, que surge por la deficiente atención de la persona que se encontraba con la inminente necesidad de recibir atención en razón de su embarazo gemelar, calificado de alto riesgo y que debía ser SUPERVISADO.

Cuando una Entidad u organismo del Estado incumple el ordenamiento de tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que conlleve para la NACION y las demás entidades implicadas una serie de obligaciones que no se vieron acatadas no protegieron la vida e integridad personal de la madre gestantes y de sus productos. Estas omisiones o faltas cometidas por la persona de derecho público y privado son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber.

Se hace evidente que en primer término que existe una negligencia médica en la falta de asertividad en el diagnóstico del cuadro clínico inicial, la atención no es oportuna y los servicios de ginecología y Obstetricia no fueron efectivos, el Consejo de Estado en relación a los daños causados por la actividad médica, ha manifestado que:

*"... en materia médica , para que pueda predicarse la existencia de un falla , la sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con los estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica vigente en el momento de la ocurrencia del acto dañoso"*<sup>1</sup>

"... El servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es que no se presto es servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance."<sup>2</sup>

En relación al Nexo Causal el consejo de Estado se ha expresado en el siguiente sentido:

***"...La carga de la prueba el Nexo causal se ha dicho corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la acreditación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causal probable"***<sup>3</sup> .

Por parte de la madre y bajo un sentido de responsabilidad con su estado de embarazo se presentó la señora VIVIANA MUELAS, se presentó a realizarse todos los estudios clinicos necesarios y así mismo asistió de manera regular a TODOS los controles Pre natales que fueron coordinados por su EPS, como se puede verificar en el correspondiente carnet perinatal que obra como prueba; dentro

<sup>1</sup> Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, ex. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sección Tercera , Sentencia de 11 de febrero de 2009, exp 14726 , C.P. Ramiro Saavedra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias de: Septiembre 13 de 1991. Exp.6553 , C.P. Carlos Betancourth Jaramillo; del 22 de marzo de 2001, Exp 13166, C.P. Ricardo Hoyos Duque; del 14 de junio de 2001, exp.11901; de octubre 3 de 2007, Exp 12270, C.P. Mauricio Fajardo Gómez ; de marzo 26 de 2008, Exp. 16085, C.P. Ruth Stella Correa y del 4 de Junio de 2008, Exp. 16646, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

de ese control prenatal la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES**, debió efectuar todos los procedimientos par efecto de prevenir, diagnosticar cualquier tipo de novedad médica, con el fin de minimizar la morbimortalidad materna y perinatal.

En términos generales "**El embarazo**", descrito tradicionalmente como evento fisiológico y natural, debe considerarse, según Frederick P. Zuspan), como de excepción ya que puede producir la muerte o aumentar la incidencia de daño permanente a los sobrevivientes, la madre y el recién nacido. Teniendo en cuenta la afirmación anterior, se reconoce que *los embarazos de alto riesgo constituyen más o menos el 20% del total de embarazos y son responsables del 70-80% de la morbimortalidad perinatal.*

Saulo Molina, perinatólogo y presidente de la Asociación Bogotana de Perinatología. Un embarazo de alto riesgo, según Molina, es aquel en el que existe una situación materna o fetal que pone en riesgo la vida de ambos o de alguno de los dos por alteraciones del desarrollo embrionario y enfermedad o complicación de la madre. Todas las entidades de salud se encontraban en conocimiento de que el embarazo gemelar de la señora MUELAS PAJAS, era de Alto riesgo, y por esa razón la atención de la madre gestante era prioritaria.

Bajo los lineamientos de la ley 1751 del 16 de febrero de 2015 en su Artículo 11 **Sujetos de especial protección.** *La atención de niños, niñas y adolescentes mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones".* La falta de atención oportuna por parte de las entidades de salud, ocasionaron los daños en la salud del niño EVER ALEJANDRO y el fallecimiento de su hermana gemelar.

Se encuentra demostrado que la pérdida de oportunidad en atender a los hijos de VIVIANA MUELAS PAJA, en las Instituciones de Salud en las que se encontró el día de los hechos radica en la conducta omisiva y la falta de atención oportuna, quienes obviaron la realización de una valoración exhaustiva de la señora gestante y haber tomado decisiones respecto a su atención que las ameritaba por encontrarse ella en un embarazo de alto riesgo y en consecuencia haber tomado la decisión de que estuviese en observación, medir el nivel de riesgo y en consecuencia aplicar el tratamiento o seguimiento adecuado para el caso, se encuentra entonces probado el nexo causal entre el daño y la pérdida de oportunidad con fundamento en la conducta omisiva de las entidades que no actuaron en la oportunidad con una valoración y diagnóstico acertado de la señora VIVIANA MUELAS y sus hijos.

### 3.- EL DAÑO CAUSADO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD

Conforme a los hechos narrados es claro que las Entidades Convocadas han generado un daño antijurídico consagrado en el Artículo 90 de la Constitución Política, cuando por negligencia en la atención médica, el inadecuado procedimiento en el manejo del cuadro de enfermedad, la lentitud en proporcionar todos los medios que se requerían para proteger, conservar, procurar que el embarazo de la señora VIVIANA MUELAS, se diera a feliz término con el resultado esperado y en condiciones regulares y normales y no como sucedió contrariamente y de la manera más irónica porque pese a estar al interior de establecimientos de salud desde primeras horas de la mañana, en donde informo y llamo la atención para los signos premonitorios de su trabajo de parto, fueron ignorados fue sometida a la tortura de padecer un dolor sin la atención médica que se requería para efecto de salvaguardar la vida de la madre y la de sus dos hijos gemelos .

Es tan evidente la falla de las entidades de salud y tan poco competente y carente de idoneidad la participación de los galenos que intervinieron en el tratamiento de la señora VIVIANA MUELAS, que no obstante contar con todos los medios y equipos de diagnóstico de haber practicado en hechos los respectivos exámenes no pudieron identificar las condiciones reales del estado de salud de la madre y el sufrimiento fetal de los gemelos 1 y 2, es más ni siquiera la observación de una mujer con un intenso cuadro los motivo para indagar sobre la etiología del dolor o la mala condición general de la paciente, situaciones que debían contemplarse bajo el contexto de la circunstancias del momento, que era las de embarazo de ALTO RIESGO, sin tener demasiado conocimiento y haciendo uso del sentido común, era lógico intuir que no obstante los resultados del examen de diagnóstico en los cuales se reportaba "Normalidad" era obvio que algo no estaba bien, y existía la necesidad perentoria de intervenir pero no se hizo. Por el contrario devolvieron a la señora gestante para su lugar de residencia la vereda el Rosal del Municipio de Morales, lugar que se encuentra distante a una hora y media desde la ciudad de Popayán y aproximadamente 25 minutos hasta Morales desde Piendamó; se sometió a la señora a un viaje de dolor, terror y de angustia que no conocía e ignoraba cual iba sería la conclusión.

Es objeto de reproche el hecho de que cuando la señora VIVIANA MUELAS, se encontraba dando muestras y comunico su mal estado de salud, se encontraba en una institución médica de **DIAGNOSTICO**, que contaba con todos los recursos técnicos científicos y con profesionales especialistas, que se encontraba altamente calificados para conocer determinar y aplicar un procedimiento URGENTE a la paciente; no generó JAMAS una situación de inquietud en los profesionales.

El procedimiento que se requería con todos los síntomas y los antecedentes que presentaba era suficiente para que se adoptaran inmediatamente las medidas conducentes para salvaguardar la salud y la vida de la joven mujer y la de sus hijos, sin embargo desde el momento mismo de su ingreso a **PRONACER**, y cuando se hizo presente en el servicio de urgencias de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES**, se presentaron retrasos injustificados en el deber de atención por parte de los establecimientos de salud. Es atendida apropiadamente hasta las once de la noche aproximadamente, después de permanecer desde primeras horas de la mañana con dolencias en su estado de salud.

A este respecto el Consejo de Estado se ha manifestado en la siguiente forma: “ (...) **La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener con cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, practica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, y en tal dimensión, deben ser encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”<sup>4</sup>

Así mismo “ en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento en Salud que requieran, integralmente, en especial se trata de una enfermedad catastrófica o si están comprometidas la vida y la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas”<sup>5</sup>

Tan comprometido estaba el estado de salud de la señora VIVIANA MUELAS, el día 14 de junio del 2016, que el desenlace de su embarazo pre termino se dio el mismo día; transcurrió demasiado tiempo entre el requerimiento de atención médica y la prestación del servicio, si la convocante hubiese tenido la atención con la oportunidad que se requería las expectativas para la vida de sus hijos hubiesen sido diferentes ya que la identificación temprana orientaba el reconocimiento y la aplicación de un tratamiento activo y precoz que en este caso en particular es indispensable para efecto de reducir los riesgos de mortalidad tanto de la madre como de sus hijos. La jurisprudencia Constitucional a este respecto el de la oportunidad garantiza **“el derecho de acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos”**

Dentro de las primeras labores de atención que debió recibir la señora VIVIANA MUELAS, está el trato digno permitiéndole que estuviese acompañada, el trato humanizado y respetuoso, era indispensable en la condiciones especiales de sus estado (embarazo de alto riesgo), seguido de las labores de investigación del grupo de profesionales de la medicina en la búsqueda de signos clínicos, que eran exteriorizados por la paciente y que estuvieron presentes durante todo el tiempo de permanencia en PRONACER IPS.

No contó VIVIANA con la adecuada intervención médica para que su embarazo tuviese otro desenlace; como era la conservación del mismo hasta la fecha probable de parto, la aplicación del tratamiento dirigido a CONSERVAR el embarazo, en resumen salvar su vida y la de sus hijos.

El evento adverso en el tratamiento, se presenta cuando la mujer posterior al ingreso de la Institución médica se le causa un daño y está relacionado más con la forma en el manejo del padecimiento que su estado de embarazo, entendiendo que este es una condición normal de la mujer, que en la medida en que este tenga seguimiento, control prenatal y acompañamiento especializado, para este caso por ser su embarazo de Alto riesgo, su resultado era positivo.

<sup>4</sup> Sentencia T- 1059 de 2006 M.P. CLARA Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Sentencia T- 760 del 31 de Julio de 2008.

De lo anteriormente expuesto, se establece que se trata de responsabilidad administrativa, por falla en el servicio, negligencia médica, sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad administrativa.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado y tratadistas del tema coinciden en que el estado de embarazo y el posterior parto, no se refieren a situaciones patológicas, sino a estados naturales, de la vida del ser humano, que generalmente no son generadoras de riesgo para quienes se encuentran en dichos estados, sino un proceso por medio del cual se reproduce la especie humana; se entiende entonces que lo normal y aceptable es que en una mujer como VIVIANA MUELAS PAJA, joven y saludable, que se encuentra en embarazo, que se le ha realizado un seguimiento continuo por medio del control prenatal y que el día 14 de Junio del 2016 al asistir a una cita para toma de una ecografía, se siente mal con síntomas como contracciones y dolor del cuerpo en general, y en la parte baja de la pelvis, es examinada superficialmente y se ordena su salida del centro asistencial, lo consecuente es que tanto ella como su hijos no tengan ninguna complicación, a menos que haya ocurrido una omisión o una acción que le haya producido la muerte a uno de los de ellos, como ocurrió en el presente proceso.

Se advierte que el mismo día 14 de junio del 2018, se realizó una ecografía en la IPS PRONACER, el informe de la misma es presentado por el medico **JUAN JOSE ALVARADO LLANO**, quien no observo ninguna situación irregular, pero no auscultó o exploro la razón por la cual a pesar de que el dopler no mostraba ninguna situación irregular, su paciente tenia dolores tipo contracciones.

La misma situación ocurre con el Dr. GUILLERMO GARRIDO MEJIA, Especialista en Ginecología y Obstetricia, adscrito a PRONACER Unidad de Medicina Materno Fetal, quien revisó a la señora MUELAS PAJA, el mismo día 14 de junio a las 2 p.m. Cuatro horas después que el otro especialista ignoró las manifestaciones efectuadas por la madre gestante con las cuales expresaba el mal estado en el que se encontraba y el tipo de contracciones que presentaba. La entrevista que tuvo el especialista con la señora era especialmente importante, porque esta no solo se limitaba a una revisión de control sino que para ese momento; existía un cuadro de dolor y había la necesidad de estudiar cual era la posible causa, más aún cuando el dolor que expresaba padecer su paciente tenía una directa relación con el embarazo gemelar y había tenido varias horas de evolución; así pues no se confirmó mediante otro método para efecto de verificar que todo estuviese bien y se ignoró lo que expresaba la gestante.

De manera respetuosa me permito citar y transcribir apartes de la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre estos casos en particular donde se infiere la responsabilidad del Estado: "...3. **RESPONSABILIDAD MÉDICA EN EL CAMPO DE LA OBSTETRICIA...**

*... La entidad demandada sostiene su inconformidad frente al fallo protestado con el argumento de que la obligación médica es de medio y no de resultado; de tal manera que habrá falla del servicio, no cuando teóricamente era posible evitar el resultado dañoso, sino cuando, dentro de la realidad de los hechos, existió negligencia médica al no aplicar o dejar de aplicar unas técnicas que son comúnmente aceptadas en el medio científico.*

*Es cierto que, en forma pacífica, se ha aceptado la tesis según la cual, por regla general, en la actividad médica la obligación es de medio, no de resultado; se ha dicho que el compromiso profesional asumido en dicha actividad tiende a la consecución de un resultado, pero sin asegurarlo,*

pues la medicina no es una ciencia exacta. En otros términos, el galeno no puede comprometer un determinado resultado, porque éste depende no solamente de una adecuada, oportuna y rigurosa actividad médica, sino que tienen incidencia, en mayor o menor nivel, según el caso, otras particularidades que representan lo aleatorio a que se encuentra sujeta dicha actividad y a que se expone el paciente.

Sin embargo, en el campo de la obstetricia, definida como "la rama de la medicina que se ocupa principalmente del embarazo, parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento, hasta la involución completa del útero"; la responsabilidad médica tiende a ser objetiva, cuando ab initio el proceso de embarazo se presentaba normal, es decir, sin dificultades o complicaciones científicamente evidentes o previsible, como sucedió en el presente caso. En efecto, se trataba de una mujer joven que iba a dar a luz a su primer hijo y quien durante el curso del proceso de embarazo no registró problemas que ameritaran un tratamiento especial.

En casos como éstos, parte de la doctrina se inclina por encontrar una obligación de resultado, puesto que lo que se espera de la actividad médica materno-infantil, es que se produzca un parto normal, que es precisamente la culminación esperada y satisfactoria de un proceso dispuesto por la naturaleza, en donde la ciencia médica acude a apoyarlo o a prever y tratar de corregir cualquier disfuncionalidad que obstaculice su desarrollo normal o ponga en riesgo a la madre o al que está por nacer. Lo especial y particular de la obstetricia es que tiene que ver con un proceso normal y natural y no con una patología. (Subrayado fuera del texto). CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santafé de Bogotá D.C., agosto diecisiete de dos mil (2000). Radicación N. 12123 Actor: JORGE ISAAC CATALAN BEDOYA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. (El subrayado es propio).

El contexto socio familiar de la señora VIVIANA MUELAS PAJA, es el de una mujer indígena, que trabaja en labores del campo, para sustentar las necesidades de su familia, que no obstante su condición esperaba a sus hijos, con las mismas expectativas e ilusión que una madre cualquiera, que en su condición se encuentra en circunstancias de especial vulnerabilidad. A pesar de lo anterior cumplió con su deber moral y su compromiso en el cuidado de su salud, asistiendo a las citas para control prenatal.

La señora VIVIANA MUELAS PAJA, tiene a partir del 14 de junio del 2016, la responsabilidad adicional de velar por el cuidado de su menor hijo EVER ALEJANDRO, que tiene problemas en su desarrollo sicomotriz circunstancias especiales que lo alejan de las condiciones mínimas en la cual se desarrolla un niño de su edad, y esta situación se proyecta hacia futuro, tiene retrasados todos los parámetros de desarrollo sicomotriz, como se puede verificar en la historia clínica que se adjunta.

Queda claro que el actuar omiso e imprudente de los demandados comprometió y expuso la vida e integridad física de la madre gestante y sus hijos; ignorando el deber de protección de la vida, la salud integridad personal, y desconociendo, la especial protección de la mujer embarazada.

En la sentencia C-1064 de 2001 esta Corporación indicó que entre las "(...) manifestaciones concretas del principio fundamental del Estado Social de Derecho se encuentran, por ejemplo, los

*Calle 1 No. 7-14 oficina 109 Edificio el Prado, teléfono 32171287-44- 8331687.*

mandatos generales dirigidos a promover la igualdad real y efectiva mediante la adopción de medidas a favor de grupos marginados o discriminados (artículo 13 inciso 2 C.P.); proteger especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 inciso 3 C.P.); **proteger a la mujer embarazada, a la mujer cabeza de familia, a la niñez**, a los adolescentes, a las personas de la tercera edad, a los discapacitados, a los pensionados y a los enfermos (artículos 43 a 49 C.P( ...)" (subrayas fuera del original).

Los daños Materiales y morales y Psicológicos ocasionados a mis poderdantes, como consecuencia del deceso de la hija de VIVIANA y las graves lesiones en la salud de EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, son producto de la falla en el servicio, y la negligencia médica por parte del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E** de la ciudad de Popayán, **PRONACER IPS S.A.S.** NIT 9005789110, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES** NIT 9°145581 y por ende deberán indemnizarlos.

El fallecimiento de la hija de VIVIANA MUELAS y las lesiones y el grado de afectación de la salud de EVER ALEJANDRO, han dejado a su madre y demás familiares graves secuelas no solo morales sino psicológicas, pues en ella se habrían puesta muchas esperanzas por parte de su familiares que se vieron truncadas como consecuencia de la pérdida de su hija y el estado desmejorado de la salud de su hijo y que deben ser tasados independientemente de los perjuicios materiales y morales y psicológicos, tal como lo vienen haciendo nuestros Altos Tribunales, Corte Suprema de Justicia, y Consejo de Estado, y que según la jurisprudencia, son perjuicios extra patrimoniales que afectan la esfera del individuo,

La señora VIVIANA MUELAS, su Padre SILVIO MUELAS y el padre de los niños afectados, han sufrido graves perjuicios morales, teniendo que soportar la aflicción y tristeza de la pérdida de su ser querido, viéndose notoriamente afectados, para ejercer sus actividades normales tanto de tipo social como laboral, por lo tanto el deceso de la hija de VIVIANA MUELAS Y los padecimientos de salud de EVER ALEJANDRO causo a mis representados, un daño moral irreparable.

Estando los entes de salud, comprometidos legalmente para atender, recuperar y tratar los estados de enfermedad de las personas, salvaguardando la salud de los pacientes; el no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causar lesión o daño cierto, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supralegal.

Lo que es motivo de reprobación y objeto de la presente no es el resultado, sino que ese resultado es producto de los consecutivos actos médicos negligentes, cuando no se efectuaron los procedimientos idóneos, necesarios y oportunos, la falta de despliegue de los medios y la capacidad científica con la cual contaban las instituciones de salud.

## **CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LA FALLA MEDICA**

*Calle 1 No. 7-14 oficina 409 Edificio el Prado, teléfono 3217128744- 8331687.*

1.- El embarazo gemelar de la señora VIVIANA MUELAS PAJA, era normal, y tenía observación de SUPERVISION POR EMBARAZO DE ALTO RIESGO. Fue normal, por tanto el parto debía ser normal y dentro de los parámetros normales a esa situación.

2.- La señora VIVIANA MUELAS PAJA, asistió de manera regular y en fechas que corresponde a todos los controles Prenatales.

3.- No obstante encontrándose en la ciudad y bajo la observación de especialistas en PRONACER IPS, uno de ellos con tres especialidades médicas; de contar además con toda la tecnología y los medios científicos idóneos para un diagnóstico, no pudieron advertir el momento del parto pretermino, el mismo que la paciente VIVIANA MUELAS PAJA advirtió desde primeras horas de la mañana.

4.- No obstante tener la obligación de vigilar de manera especial el embarazo porque era de alto riesgo, las instituciones de salud no acataron las guías de atención fijadas en los protocolos de atención medica

5.- La madre gestante informo de manera oportuna que se encontraba en trabajo de parto, y esta información; expresión de sus síntomas no fue tomada en cuenta por PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS SAS.

#### **INDICIO DE LA FALLA MEDICA**

El indicio es un medio de prueba según el cual, a partir de los hechos probados, se puede inferir otro que inicialmente no estaba demostrado. En el presente caso, se demostrara (i) que los hijos de VIVIANA MUELAS PAJA, eran de un embarazo gemelar que se encontraba en una evolución normal. (ii) el embarazo era de riesgo alto que implicaba Supervisión situación que fue ignorada por el personal médico, embarazo de alto riesgo significa que la mujer tiene mayores posibilidades de complicaciones debido a las condiciones de su embarazo, en este caso un embarazo gemelar, las entidades de salud conocían la situación de la gestante y JAMAS atendieron los llamados de atención efectuados por su paciente, la señora gestante presenta síntomas que indicaban proceso de parto pretermino, que no se atendió en la oportunidad debida, y se sometió a la madre y a los fetos a sufrimiento por la falta de atención médica (iii) posterior al parto los gemelos presentan un grave deterioro en su salud, se observa que Uno de los gemelos de sexo femenino fallece y el segundo padece de trastornos de carácter irreversible (iv) La Falla Medica, si los fetos se encontraban en condiciones normales, y los diagnósticos no reportaron lesiones, pero posterior al parto pretermino se diagnostican lesiones en los dos gemelos, con consecuencias fatales para la niña y con lesiones permanentes para el niño EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, entonces las lesiones se producen a causa del retardo en la atención medica de la señora VIVIANA MUELAS. Es decir no se hizo ninguna acción médica y científica, encaminada a atender oportunamente a una madre gestante con un embarazo de alto riesgo que por obvias razones requería más control y monitoreo por las complicaciones que se podían presentar.

## V.- ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO, UNIDAD FAMILIAR DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS

Los hechos relatados afectaron de manera grave los vínculos familiares de afecto, así como a nivel económico situaciones que legitiman y otorgan derecho a los solicitantes para ser indemnizados.

El núcleo familiar de **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, y su hermana fallecida se encontraba conformado por su madre **VIVIANA MUELAS PAJA**, sus hermanos **KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS**, **JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS**, **SILVIO MUELAS**, abuelo de los menores **Y EVER RONALD ARANDA YALANDA**, padre de la niña fallecida y de **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**.

Los daños ocasionados por las acciones u omisiones de las Entidades del estado a **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS** y a su hermana fallecida, produjeron además los perjuicios económicos de los actores, ya que se ven afectados los derechos de su núcleo familiar, con profundas repercusiones de orden moral y psicológico, su madre, padre, hermanos y abuelo, en sus relaciones de afecto que se vieron afectadas injustamente por los hechos que ya se relataron.

## VI.- LOS PERJUICIOS

Existen los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, fuera de los bienes patrimoniales, los individuos poseen otros de carácter extra patrimonial que son garantizados por la Constitución y las leyes y perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia

Los **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS** o "**PRETIUM DOLORIS**" consistentes en el dolor físico o síquico, son los perjuicios que afectan los sentimientos íntimos de las personas. Estos perjuicios deben ser indemnizados y se busca remediar en parte las angustias y depresiones producidas por fallecimiento de la niña hija de **VIVIANA MUELAS PAJA** y los daños en la salud de **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**. Que llevo al sufrimiento, pesar, angustia, depresión y sentimiento de soledad e incertidumbre; que sufrieron por el hecho de haber perdido a su hija, hermana y nieta.

A **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**, y a su núcleo familiar se les ha ocasionado un daño, en el sentido en que han perdido la oportunidad para compartir en familia, a realizar actividades sociales, familiares culturales, práctica de deportes ocupaciones que realizan los niños, a futuro se verá limitado a realizar actividades que le permitan desarrollar una vida normal se encontrara con limitaciones en su crecimiento y será impedido para realizar actividades cotidianas y simples, estará restringido a desarrollar una vida productiva y ser auto suficiente; dependerá de la ayuda que su madre y su entorno familiar más inmediato, que afecta emocional y animicamente a quienes lo aprecian.

**DAÑO EN LA VIDA DE RELACION:** El fallecimiento de la niña y los problemas de salud de **EVER ALEJANDRO**, secuelas de los hechos del 14 de junio de 2016, dejo a todos y cada uno de mis representados una inmensa huella de secuelas permanentes en el aspecto psicológico, que les

*Calle 1 No. 7-14 oficina 409 Edificio el Prado, teléfono 3217128744- 8331687.*

imposibilita llevar una existencia con goce material, de la misma forma que tenían cuando existía su hija y hermana y nieta, por cuanto desde aquella infortunada fecha la familia, no pudieron seguir desarrollando normalmente su vida como antes lo hacían, tanto en el escenario privado como en el social. La familia no podrá contar con la presencia de la niña, y las limitaciones en el desarrollo normal de EVER ALEJANDRO, serán una complicación permanente, e irreversible. En lo que respecta a los daños causados y que generaron el fallecimiento de la niña, su madre y la familia tenían las expectativas respecto a su llegada que se vieron terminadas por los hechos, El dolor emocional de su madre es devastador y se le adiciona las dificultad de todo orden para atender y cuidar al niño EVER ALEJANDRO. Circunstancias que se han señalado, produjeron, además, los perjuicios económicos de los actores, ya que se ven afectados los derechos, con profundas repercusiones de orden moral y psicológico,

#### **PERJUICIOS MATERIALES. -**

El menor afectado EVER ALEJANDRO, tendrá limitaciones en el futuro para desarrollar actividades económicas, de aprendizaje y socialización, que le permitan generara ingreso para efecto de solventar sus necesidades básicas y desarrollarse en su entorno. Los daños a su salud son permanentes y tendrá dificultades para socializar y desarrollar un proyecto de vida. Que contribuya a que su existencia sea una vida digna

Los mandantes concurren a reclamar las indemnizaciones en esta instancia en calidad de familiares madre, padre hermanos y abuelo respectivamente, lo hacen en calidad de damnificados directos en virtud del especialísimo vínculo afectivo que siempre los ha unido,, lo cual como es natural origino en ellos un profundo dolor moral por la muerte de la niña y las condiciones de salud tan complejas de su hermano, hecho que los afectan gravemente de manera psicológica y afectiva al núcleo familiar.

### **VII.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

#### **1.-- PERJUICIOS MATERIALES:**

##### **A.- LUCRO CESANTE:**

#### **DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA MODALIDAD DE CONSOLIDADO Y FUTURO PARA EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS**

##### **a.- Pautas para el cálculo:**

- El monto de los ingresos económicos de EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS ,para la época en que resultó lesionado – JUNIO 14 DEL 2016 era \$ 0 por lo cual el salario para

*Calle 1 No. 7-14 oficina 409 Edificio el Prado, teléfono 32171287/4- 8331687.*

efecto de la liquidación será tomado a partir de que este hubiese cumplido la mayoría de edad dieciocho años (18) que era el 14 de junio del año 2034. De tal manera que la indemnización por este concepto se liquidan atendiendo al monto del salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional; para efectos de esta liquidación se toma el S. M. L. M. vigente para el momento en que se presenta la reclamación -año 2.018 y que corresponde a la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ( \$ 781.242), incrementado en un 30 % por concepto de prestaciones sociales : \$ 781.242 + 234.373 = 1.015.615.

- La edad de EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS para la fecha en que resultó lesionado era: cero (años) cero (meses) y un 1 día porque nació el 14 de junio del 2016.
- A raíz de los lesionamientos que sufrió el 14 de junio del 2016, EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, perdió 44.00 % de toda su capacidad laboral sus lesiones son de carácter permanente e irreversible por lo que se ha determinado en su historia clínica que tiene como diagnóstico parálisis cerebral. Padecimiento de salud que adquirió en el momento de su nacimiento y como consecuencia de la falla médica en la prestación del servicio médico oportuno.

• **b.- Actualización del ingreso:**

Como ya lo indiqué, el valor presente o actualizado es \$ 781.242, S. M. L. M. vigente para el año en que se presenta esta reclamación, incrementado en un 30% por prestaciones sociales, dando un total de \$1.015.615, de tal manera que en esta actualización no se utilizan los índices de precios al consumidor determinados por el DANE, pues el salario mínimo lo actualiza el Gobierno Nacional para cada año.

Toda vez que el EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, sufrió merma de su capacidad laboral y de carácter permanente del 44.00% A renta actualizada se le descuenta el 56,00 % que le queda, entonces:

$$\text{Ingresos actualizados} = \$1.015.615 \times 56.\% = \$568.744.4$$

$$\text{Ingresos actualizados} = \$1.015.615 - \$577.625.343.80 = \$ 446.870,6$$

Así, se tiene que el valor presente o actualizado corresponde a \$ 446.870,6

**c.- Indemnización consolidada:**

Para este cálculo se parte desde diciembre 14 de junio del 2016, fecha de ocurrencia de las lesiones, hasta Junio 14 del 2018 -fecha del cálculo-.

*Calle 1/No. 7-14 oficina 409 Edificio el Prado, teléfono 3217128744- 8331687.*

$$S \frac{(1+i)^n - 1}{i} = Ra \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

S = Suma que se indemniza o indemnización vencida.

Ra = Renta actualizada.

i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.

n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio, es decir, desde junio 14 del 2016 hasta 13 de junio del 2018, se tiene un (1) año, once (11) meses y cero (29) días; el año se calcula en meses, entonces: 12 + 11 + 30 : **23 meses.**

$$S = \frac{23(1+0.004867)^n - 1}{0.004867} Ra$$

$$S = \$ 446.870,6 \quad X \quad 23,161614354881134963051599426205$$

$$S = \$10.349.509,2$$

Total indemnización consolidada: \$10.349.509,2

#### d.- Indemnización futura:

Como EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, Nació el CATORCE (14) DE JUNIO DEL 2016 , para 14 de junio del 2016 -fecha en que resultó lesionado- tenía (0) años (0) meses Un (1) día de edad.

Entonces, la vida probable de EVER ALEJANDRO, según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución 1010 del 2014 ) es total es decir de 79 años X 12 meses = 948 meses – 23 meses ya calculados = 925 meses.

$$Indemnización\ futura = Ra \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

n  
i(1+i)  
De donde:

Ra = Renta actualizada.

i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.

n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio, entonces, 79 años X 12 meses = 948, menos 23 meses ya calculados da como resultado 925 **meses.**

925 meses

$(1+0.004867) - 1$   
 Indemnización futura = -----  
 925

0.004867 (1+0.004867)

12,596503581208663016956442286514  
 Indemnización futura = \$867.903,1 -----  
 0,066174182929742562903527004608464

Indemnización futura = \$ 446.870,6 X 190,35374557752272246333996440879.

Indemnización futura = \$ 85.061.818.71.

En resumen:

Indemnización consolidada = \$ 10.349.509,2

Indemnización futura = \$ 95.411.327,71  
 10.349.509,2

Luego entonces, el lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro para EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, corresponde a NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS, CON SETENTA Y UN CENTAVOS ( \$ 95.411.327,71)

**2.-- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Además de los bienes patrimoniales, las personas poseen otros de carácter extrapatrimonial que son garantizados por la Constitución y las leyes.

**PERJUICIOS MORALES**

Están constituidos por el daño moral ocasionado a los padres, hermanos y abuelo. Estos daños no serian cuantificables en dinero, pero las altas Cortes han estimado unos límites para resarcirlos en porcentajes de salarios.

PARA	SALARIOS	TOTAL
------	----------	-------

EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS (Victima)	100	78.124.200
VIVIANA MUELAS PAJA (Madre)	100	78.124.200
KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS (Hermano)	100	78.124.200
JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS (Hermano)	100	78.124.200
EVER RONALD ARANDA YALANDA (Padre)	100	78.124.200
SILVIO MUELAS (Abuelo)	100	78.124.200

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, me permito dividir la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

### 3.-- DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Tomando en consideración que en el caso sub lite, existe una afectación irremediable a la vida de relación y al proyecto de vida de los demandantes, por haber perdido a un miembro importante de su familia, hecho que ha modificado de manera significativa el proyecto de vida del grupo familiar, tanto física como psicológica, solicitamos que se reconozcan el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

PARA	SALARIOS	TOTAL
EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS (Victima)	100	78.124.200
VIVIANA MUELAS PAJA (Madre)	100	78.124.200
KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS	100	78.124.200
JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS	100	78.124.200
EVER RONALD ARANDA YALANDA	100	78.124.200
SILVIO MUELAS	100	78.124.200

4.- A título de PERJUICIOS MORALES. Por el fallecimiento de la hija de VIVIANA MUELAS PAJA.

PARA	SALARIOS	TOTAL
EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS (Victima)	100	78.124.200
VIVIANA MUELAS PAJA (Madre)	100	78.124.200
KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS	100	78.124.200

JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS	100	78.124.200
EVER RONALD ARANDA YALANDA	100	78.124.200
SILVIO MUELAS	100	78.124.200

5.- Los demandados: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E** de la ciudad de Popayán, **PRONACER IPS S.A.S.** NIT 9005789110, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES** NIT 9"145581-5, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, proferido por el Juzgado Administrativo del Cauca. La suma líquida reconocida, devengará intereses de mora a partir de la fecha de su ejecución y deberá ser actualizada al tenor de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

## VII. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Artículos 59 y siguientes de la ley 23 de 1991, reformado por los artículos 70 al 76 de la ley 446 de 1998; ley 640 de 2001; y demás normas concordantes.

La solicitud de arreglo conciliatorio, pretende buscar el equilibrio económico consistente en el pago de los perjuicios causados en el patrimonio y vida de mis mandantes y evitar una reclamación judicial de Reparación Directa.

Con los hechos y omisiones consignados y por culpa de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

**Artículo 2** de la C. Nacional. Consagra como fines esenciales del Estado, Garantizar la efectividad de los principios fundamentales, esto es "Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológica - jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser..." . Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

**ARTICULO 49. Constitución Política de Colombia.**- Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

**Artículo 90** de la C. Nacional. Determina que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas." Jurisprudencia " Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar ... Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste pues en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular".

En este sentido es deber del Estado de responder por los daños antijurídicos proveniente de las acciones y omisiones de las autoridades públicas; en este caso de la Empresa Social del Estado de Primer Nivel de Morales ESE, la cual tenía la obligación constitucional y legal de proteger dichos derechos y no lo hicieron causando perjuicios materiales y morales a los demandantes con la muerte del niño que estaba por nacer. Es incuestionable, entonces, que la muerte de la niña y el daño en la salud del niño EVER ALEJANDRO, en los hechos reseñados causados por una falla de la administración con la indebida prestación del servicio médico, vulnerándose así los derechos de la madre y ocasionando la muerte de su hija y la afectación en la salud de su hijo, al no protegerlos en su salud e integridad física, incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política los cuales señalan: Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con las víctimas y, por ello, no protegió su salud e integridad. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, y de derecho privado PRONACER, que prestan servicios a la entidad pública de salud son las que se deben corregir, porque el Empresa Social del Estado Nivel 1 Morales, no procedieron como era su deber.

El hecho dañoso es imputable al Estado, ya la entidad privada, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Si se revisa la historia clínica, en el control prenatal, lo mismo que el carné se encuentra que no había lugar a complicaciones en el parto, la gestante cumplió con todas las citas de control, se observa que momentos posteriores a su ingreso a IPS PRONACER, se presentaron hechos indicativos e inequívocos de que una situación irregular estaba teniendo curso en el desarrollo del proceso de embarazo de la señora VIVIANA MUELAS, a los cuales se les restó importancia, y no obstante ser exteriorizados por la gestante, no tuvo eco en los profesionales especialistas que el día 14 de junio del 2016, quienes auscultaron revisaron el estado de embarazo con normalidad pero en el transcurso del mismo día 14 de junio del 2016, se presentó el parto pretermino del GEMELO 1 con problemas serios de salud y la Gemelo 2 (niña) que falleció el día 16 de junio del 2016. La anomalía ocurrió cuando los médicos no advierte las reales condiciones de salud de la gestante y sin brindarle atención necesaria, la envían a su casa quien posteriormente ingresa a Urgencias en Morales después se remite al Hospital Susana López de Valencia, recorrido en el cual se pierde tiempo valioso que hubiese podido ser ocupado en controlar el embarazo y preservar la salud y la vida de los gemelos.

La forma como se prestó la atención del parto y la posterior muerte del feto y las circunstancias de ésta, ubica la responsabilidad del Estado y la entidad privada, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- 1) El hecho generador de la falla del servicio de la administración en la deficiente prestación del servicio de salud, esta plenamente establecido con los argumentos que anteceden.
- 2) El daño cierto, con la muerte de la niña que nació y dos días después falleció, y los daños en la salud de la demandante, que implicó la lesión de bienes jurídicos como la integridad física y psicológica de la madre, la dignidad humana y la vida, derechos protegidos y tutelados por la Legislación Colombiana.
- 3) La relación de causalidad entre la falla del servicio por parte del ente público y el daño es cierta. Inequivocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causalidad entre la falla y el daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido estructurando la responsabilidad medico Estatal con fundamento en la teoría de la falla del servicio, que supone que sólo se compromete la responsabilidad estatal cuando el servicio ha funcionado mal, no ha funcionado, o si lo ha hecho defectuosamente, violando las normas legales o los postulados de la Lex Artis, dando lugar a ocasionar daños a las personas que han requerido el servicio, lo cual supone que el factor de atribución de esta responsabilidad es subjetivo o por funcionamiento irregular o anormal del servicio. Así, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en establecer los elementos necesarios para efectos de hacer responsable al Estado por la actuación de los médicos a su servicio, cuales son: "La falla del servicio consistente en la irresponsabilidad, el descuido y la omisión por parte de los médicos; un

perjuicio cierto y determinado y la relación de causalidad entre la falla y el servicio". En el presente asunto se presentaron daños antijurídicos ocasionados a mis poderdantes, ya que tienen que soportar sin justa causa toda suerte de dificultades de tipo, moral y patrimonial como producto de la desacertada, irresponsable omisiva e ineficiente prestación del servicio de salud por parte de las entidades de salud **PRONACER, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**.

Igualmente el tratadista profesor CARLOS ALBERTO GHERSI, señala: "... más allá de los riesgos inherentes a todo embarazo y parto -o a pesar de ellos- lo cierto es que el resultado final lógico de un proceso de gestación que, debidamente asistido y controlado por el médico obstetra, se presenta como normal, habrá de ser el nacimiento de una criatura sana, por ello, ante la frustración de dicho resultado, corresponderá al galeno la acreditación de las circunstancias exculporias. Éstas deberán reunir, a dichos fines, las características de imprevisibilidad o irresistibilidad propias del caso fortuito."(CARLOS ALBERTO GHERSI. Responsabilidad Profesional. Buenos Aires: Editorial. Astrea, 1998, p. 114.).

d) Artículo 365 de la Constitución Política: Establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Dentro de los servicios a cargo del Estado se encuentra el de Salud, el cual debe ser prestado con la eficiencia que exige la norma Constitucional, ya que si el servicio es prestado en forma negligente, descuidado e irresponsable lo que ocurre es que deviene en arbitrariedad e injusticia concretada en el daño ocasionado a los ciudadanos tal como ocurrió en el caso concreto.

De lo anterior se deduce que la falla en la prestación del servicio de salud, acarrea para el Estado la consecuente obligación de reparar o indemnizar los daños ocasionados en la prestación del mismo.

e) El artículo 166 de la ley 100 de 1993 establece que el Plan obligatorio de salud cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el control del post parto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia

#### **VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículo 2 y 90 de la Constitución Nacional. Artículo 23 de la Ley 649 de 2001. Artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Artículo 61 de la Ley 23 de 1991. Artículo 66 de la Ley 446 de 1998. Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009. Ley 1385 de 2010. Artículo 86 del C.C.A. y demás normas concordantes.

#### **IX. COMPETENCIA**

El Despacho es Competente en primera Instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo o se realizó el hecho, y por la cuantía de la mayor de las pretensiones, la cual se determina.

#### **X.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:**

*Calle 1 No. 7-14 oficina 409 Edificio el Prado, teléfono 3217128744- 8331687.*

Me permito estimar bajo juramento y razonamiento la cuantía de la acción mayor de conformidad con el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, Que establece "**ARTICULO 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efecto de competencia, cuando sea el caso, la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que con ello, pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Para los efectos aquí contemplados cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, La cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor".*

Para efectos de razonar la cuantía y determinar la competencia en el Medio de Control de la referencia, en la suma NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS, CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 95.411.327,71). Corresponden al valor calculado de Correspondiente al Lucro cesante en la Modalidad de cconsolidado y futuro para EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, Se consideran incluidos dentro de este ítem, los salarios que dejara de percibir mi mandante y su familia, en razón a la incapacidad permanente que tendrá para laborar. En razón al diagnóstico médico y al dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la Junta de Calificación de invalidez del Valle del cauca y las secuelas derivadas de su nacimiento pretermito, hechos que no le permitirán desarrollar ninguna actividad económica ni comercial. Estos perjuicios se estiman desde el momento de ocurrencia de los hechos hasta el momento de presentación de la demanda según las tablas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo cálculo lo realizo en el siguiente acápite; con esto doy cumplimiento a la orden legal de proporcionar la cuantía de la demanda de manera razonada -numeral 6° del 162 de la ley 1437 de 2011 - CPACA-, en concordancia con los artículos 157, inciso 2° ibidem, y 198 de la ley 1450 de 2011.

Declaro bajo la gravedad de juramento que mis mandantes no han interpuesto demandas ni solicitudes de conciliación por estos mismos hechos.

#### **XI.- RELACION PROBATORIA Y ANEXOS:**

**DOCUMENTALES:** Acompaño los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro de la presente actuación prejudicial.

##### **I. Documentales:**

1. Poderes
2. Registro Civil de Nacimiento de VIVIANA MUELAS PAJA

*Calle 1 No. 7-14 oficina 109 Edificio el Prado, teléfono 3217128744- 8331687.*

3. Registro Civil de KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS
4. Registro Civil de JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS
5. Registro civil de EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS
6. Registro Civil de VIVIANA MUELAS PAJA
7. Registro Civil de SILVIO MUELAS
8. Registro Civil de EVER RONALD ARANDA YALANDA
9. Historia clínica de VIVIANA MUELAS PAJA
10. Controles PERINATALES de la señora VIVIANA MUELAS PAJA
11. Historia Clínica de EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS
12. Historia clínica de la niña hija de VIVIANA MUELAS PAJA
13. Informes de Diagnostico de PRONACER IPS
14. Dictamen de pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional de EVER ARANDA MUELAS.
15. Valoración neurológica
16. Constancia de Conciliación fallida emitida por la Procuraduría No. 40 delegada para asuntos Administrativos del Cauca.
17. Valoración neurológica
18. Original y copia de la presente solicitud.
19. CD de minuta .

### **OBJETO DE LA PRUEBA**

Ratificar los hechos de la demanda.

### **B.- DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Comendidamente solicito al despacho oficiar a la ESE CENTRO 1 MORALES. Carrera 2 No. 1-226 TEL. 849 30 02. MORALES - Cauca - Colombia, [info@esecentro1.gov.co](mailto:info@esecentro1.gov.co), Por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, la expedición de copia autentica de la historia clínica de la señora VIVIANA MUELAS Y de EVER ALENJADRO ARANDA MUELAS

Al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., en la Calle 15 No 17A - 196 La Ladera, Tel: (572) 8211721- (572) 8309780 Telefax.8381151- Popayán, Cauca. Por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, la expedición de copia autentica de la historia clínica de la señora VIVIANA MUELAS su hija fallecida Y de EVER ALENJADRO ARANDA MUELAS.

A PRONACER IPS en la Calle 18 no. 4-17 Consultorio 501 - teléfono 8236768 – 3163294332. Popayán, Cauca – Colombia, correo electrónico [pronacermid@hotmail.com](mailto:pronacermid@hotmail.com). Por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces expida copia autentica de la historia Clínica de la señora VIVIANA MUELAS PAJA.

A CLINICA LA ESTANCIA en la Calle 15N No 2 - 350 - PBX (572) 8331000 [www.laestancia.com.co](http://www.laestancia.com.co) Popayán - Cauca - Colombia, para que expida copia autentica de la Historia Clínica de EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS.

### OBJETO DE LA PRUEBA

Con el fin de determinar el tratamiento médico y la atención recibida durante el proceso que afecto la salud de EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS, la señora VIVIANA MUELAS PAJA y su hija fallecida.

### C.- TESTIMONIALES

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer al Despacho a su cargo a las personas que a continuación relaciono: **GUILLERMO GARRIDO MEJIA**, Especialista en Ginecología y Obstetricia, adscrito a PRONACER Unidad de Medicina Materno Fetal, para notificar en la Calle 18 no. 4-17 Consultorio 501 - teléfono 8236768 – 3163294332. Popayán, Cauca – Colombia, correo electrónico [pronacermd@hotmail.com](mailto:pronacermd@hotmail.com).

**JUAN JOSE ALVARADO LLANO**, Medico Ginecólogo-Obstetra. Medico Materno Fetal, para notificar en la Calle 18 no. 4-17 Consultorio 501 - teléfono 8236768 – 3163294332. Popayán, Cauca – Colombia, correo electrónico [pronacermd@hotmail.com](mailto:pronacermd@hotmail.com).

En aras de absolver el interrogatorio que en forma verbal o escrita les formulará el Despacho y las partes, personas a quien les costa los hechos narrados con anterioridad, en especial a las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de los cuales se desarrollaron los acontecimientos del día 14 de junio del 2016.

Se escuche en testimonio a la señora VIVIANA MUELAS PAJA, para que exponga en interrogatorio en forma verbal o escrita les formulará el Despacho y las partes, persona a quien les costa todos los hechos narrados con anterioridad, en especial a las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de los cuales se desarrollaron los acontecimientos del día 14 de junio del 2016. Que puede ser notificada por intermedio de la suscrita.

### XII.- ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar en la presente diligencia.

Copia de la demanda para las partes, el Ministerio Publico y la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y archivo con sus respectivos anexos.

### XIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mis mandantes nos notificaremos en la secretaria de su despacho y en mi oficina profesional de la ciudad de Popayán, ubicada en la calle 1 No.7-14 Edificio El Prado oficina 406 Cel.3217128744, correo electrónico euniceza89@yahoo.es.

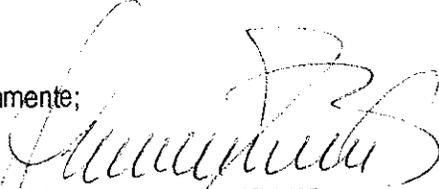
Al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., en la Calle 15 No 17A - 196 La Ladera, Tel: (572) 8211721- (572) 8309780 Telefax.8381151Popayán, Cauca – Colombia, correo electrónico [www.hosusana.gov.co](http://www.hosusana.gov.co) . Por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces.

PRONACERIPS en la Calle 18 no. 4-17 Consultorio 501 - teléfono 8236768 – 3163294332. Popayán, Cauca – Colombia, correo electrónico pronacermd@hotmail.com. Por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces.

ESE CENTRO UNO MORALES, Carrera 2 No. 1-226 TEL. 849 30 02 . MORALES - Cauca - Colombia, [info@esecentro1.gov.co](mailto:info@esecentro1.gov.co), Por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Kra. 7 No. 75-66, Bogotá. Tel: 2558955. Correo electrónico: [Procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesos@defensajuridica.gov.co).

Atentamente;

  
**MAGNOLIA ZAMORA BURBANO**  
c.c.37.000.148 T.P. 192761 C.S. Judicatura.